

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 18 de marzo de 2021- En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 403

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00045-00
Asunto: Ejecutivo Alimentos (mayor de edad)
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez de Córdoba
Demandado: Silvio Ismael Córdoba Bolaños

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que por auto No. 296 del día 1º del presente mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia por contener un defecto formal que debía ser objeto de corrección.

Dentro del término legal oportuno, se allegó escrito de subsanación de la demanda, para lo cual el apoderado de la demandante, aporta en la parte final del correo electrónico de fecha 03/03/2021, por medio del cual envía dicho escrito a este juzgado, el mensaje email donde obra la constancia de que la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ, ha remitido desde su correo electrónico al correo digital de su abogado, el poder para la demanda ejecutiva.

Corregida así la demanda, vemos que el documento base de la ejecución, es la copia del acta de conciliación con pacto de alimentos para mayores, de fecha 30 de enero de 2012, suscrita ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, en la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de cuota alimentaria en favor de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ y a cargo del señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS; estableciéndose dicho aporte por un valor mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00), y prima de junio, pagadera a partir del 25 de febrero de 2012, a través del Banco de Colombia, en la cuenta que figura a nombre de la hija de los ya citados, y reajutable cada año conforme al mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente.(SMLMV)

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según el escrito de demanda, no ha sido satisfecha por el deudor.

En consecuencia, se libraré el mandamiento pago deprecado, que comprenderá las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de marzo de 2018 al mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios de cada una de ellas hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, al tenor de lo previsto en el art. 431 inciso 2º del C.G del P, tal como se

consignará en la parte resolutoria de este proveído, aclarando, que según los valores cobrados, el mandamiento de pago aplica sobre las cuotas completas, no de saldos, como erradamente se refiere en la demanda, precisión que se hace al tenor de lo previsto en el art. 430 inciso 1º parte final de la normatividad ya citada.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en escrito adjunto, y en orden a su decreto, el apoderado de la demandante deberá indicar previamente, a qué autoridad, entidad o pagador, se debe oficiar para efectos de su perfeccionamiento, teniendo en cuenta que dicho dato no se ha especificado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.766.752 de Silvia, Cauca y a favor de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.681.203 expedida en Silvia, Cauca, por los siguientes valores:

CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2018

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de marzo de 2018.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de abril de 2018.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de mayo de 2018.

1.4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de junio de 2018.

1.5.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de julio de 2018.

1.6.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de agosto de 2018.

1.7.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de septiembre de 2018.

1.8.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de octubre de 2018.

1.9.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de noviembre de 2018.

1.10.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 482.498,96), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de diciembre de 2018.

CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2019

1.11.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de enero de 2019.

1.12.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de febrero de 2019.

1.13.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de marzo de 2019.

1.14.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de abril de 2019.

1.15.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de mayo de 2019.

1.16.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de junio de 2019.

1.17.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de julio de 2019.

1.18.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de agosto de 2019.

1.19.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de septiembre de 2019.

1.20.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$511.448,90), por concepto de la cuota dejada de pagar correspondiente al mes de octubre de 2019.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista por el artículo 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibídem

CUARTO: PREVIO al decreto de las medidas cautelares solicitadas, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá aportar información sobre la entidad, pagador o autoridad a quien deberá oficiarse para el perfeccionamiento de dichas cautelas, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76327230 expedida en Popayán, (C), con T.P. No. 294.672 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.047 del día de hoy 19/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74937e4fd788a3221765b6af553e64df78a177a62ca84fcbe43d587afc0
3e562**

Documento generado en 18/03/2021 08:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>